

Huancavelica,

07 JUL 2023

VISTO: El Informe N° 137-2023/GOB.REG.HVCA/GSRT-G con Reg. Doc. N° 2678471 y Reg. Exp. N° 1919435, el Informe N° 138-2023-GOB.REG.HVCA/GSRT/DSRAJ, el Informe N° 066-2023/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ, la Opinión Legal N° 026-2023/GOB.REG.HVCA/ORAJ-lhmm, el Informe N° 087-2023/GOB.REG.HVCA/GSRT/G, el Informe N° 072-2023-GSRT/DSRAJ, el Recurso de Apelación interpuesto por Domingo Barros Vidal contra Resolución Gerencial Sub Regional N° 021-2023/GOB.REG. HVCA/GSRT-G y demás documentación adjunta en setenta y uno (71) folios útiles; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191 de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización, concordante con el artículo 31 de la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, el artículo 2 de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley N° 30305, establece que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el artículo III del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que la presente Ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, de conformidad con el artículo 217 y 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tienen derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en la Ley, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración y apelación, y solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días;

Que, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, mediante escrito de fecha 20 de marzo del 2023 el servidor Domingo Barros Vidal interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial Sub Regional Nº 021-2023/GOB.REG.HVCA/GSRT-G, de fecha 23 de febrero del 2023, emitida por el Gerente Sub Regional Tayacaja, a través del cual se declaró improcedente el reconocimiento y pago de bonificación diferencial por ejercicio de cargo de responsabilidad directiva, más devengados e intereses legales, que interpusiera mediante solicitud de fecha 21 de noviembre del 2022 y reiterado en fecha 30 de noviembre del 2022;

Que, el recurrente ampara su pretensión manifestando que, el acto administrativo apelado no se ha pronunciado sobre cada una de las pretensiones que planteara y las cuestiones de hecho y derecho vertidas para sustentarlas en su escrito presentado con fecha 19 de noviembre del 2022, tampoco se verifica que se haya pronunciado sobre el reconocimiento del pago de la bonificación diferencial por









Huancavelica, 07 JUL 2023

ejercer cargo de responsabilidad directiva, ni se han merituado los elementos probatorios presentados ni los argumentos jurídicos invocados, no se ha considerado que las encargaturas en el cargo de Director de Programa Sectorial I de la Unidad de Servicios Múltiples de la Gerencia Sub Regional Tayacaja viene desempeñando excediendo el ejercicio presupuestal desde hace más de 12 años, contraviniendo el artículo 82 del Decreto Supremo Nº 005-90-PCM; por lo que, solicita se declare la nulidad de la Resolución Gerencial Sub Regional Nº 021-2023/GOB.REG.HVCA/GSRT-G y se declare fundado su petición de reconocimiento y pago de bonificación diferencial por ejercicio de cargo de responsabilidad directivas, más devengados e intereses legales;

Que, a lo referido por el impugnante, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Huancavelica, a través de la Opinión Legal Nº 026-2023/GOB.REG.HVCA/ORAJ-lhmm de fecha 04 de marzo del 2023, efectúa el análisis legal del caso y señala en primer lugar que, la Resolución Gerencial Sub Regional Nº 021-2023/GOB.REG. HVCA/GSRT-G fue notificada al recurrente con fecha 06 de marzo del 2023 (fojas 52); así, el recurrente ha presentado el recurso administrativo de apelación con fecha de recepción 20 de marzo del 2023 (fojas 46), el cual se encuentra dentro del plazo legal establecido;

Que, estando a lo solicitado por el señor Domingo Barros Vidal – Ingeniero III, en su condición de nombrado bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276, según Informe Escalafonario N° 002-2022/GOB.REG.HVCA/GSRT-DH/ESCA-LEG. (fojas 1), es menester referir que, el Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público señala en su artículo 53 La bonificación diferencial tiene por objeto: a) Compensar a un servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva; y, b) Compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común. Esta bonificación no es aplicable a funcionarios.

Que, por otro lado, el artículo 82 del Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, señala: "El encargo es temporal excepcional y fundamentado. Sólo procede en ausencia del titular para el desempeño de funciones de responsabilidad directiva compatibles con niveles de carrera superiores al del servidor. En ningún caso debe exceder el período presupuestal." (El subrayado es nuestro);

Que, de la revisión del presente expediente se tiene que, mediante Memorándum Nº 37-2011/GOB.REG.HVCA/GSRT-G de fecha 18 de enero del 2011, el Gerente de la Gerencia Sub Regional Tayacaja ENCARGA POR FUNCIÓN al Ingeniero Domingo Barros Vidal la jefatura de la Unidad de Servicios Múltiples de dicha Gerencia Sub Regional;

Que, al respecto, el Manual Normativo de Personal Nº 002-92-DNP – Desplazamiento de Personal, de aplicación a todas las entidades de la Administración Pública, cuyo personal se encuentre comprendido en el Decreto Legislativo Nº 276 y su Reglamento, señala:

3.6 EL ENCARGO

3.6.1 Es la acción administrativa mediante la cual se autoriza a un servidor de carrera el desempeño de funciones de responsabilidad directiva dentro de la entidad. El encargo es temporal, excepcional y fundamentado. No podrá ser menor de treinta (30) días ni exceder el período presupuestal. Se formaliza con la resolución del Titular de la entidad. Esta acción administrativa no es procedente para reemplazar titulares que permanezcan en la entidad por diversas acciones del servicio.

3.6.2 Clases de Encargos:

Encargo de Puesto: Acción mediante la cual se autoriza el desempeño de un cargo con plaza presupuestada vacante. Encargo de Funciones: Acción mediante la cual se autoriza el desempeño de las funciones por ausencia del titular por vacaciones, licencia, destaque o comisión de servicio.









Huancavelica, 07 JUL 2023

En ambos casos es fundamental que por necesidad del servicio sea indispensable el cumplimiento de las funciones de dichos puestos de trabajo.

3.6.3 El encargo no genera derecho definitivo, siendo facultad del titular de la entidad la renovación o

finalización del encargo.

No procede el otorgamiento de pensión considerando el o los cargos desempeñados por encargatura.

Que, estando al marco normativo antes descrito, en el Informe Técnico Nº 0369-2021-SERVIR-GPGSC, se señala: 2.11 Excepcionalmente, y por motivos debidamente justificados, resultaría posible autorizar el encargo de funciones respecto de un puesto bajo el régimen del Servicio Civil a favor de un servidor que pertenezca a la Carrera Administrativa siempre que el desplazamiento no exceda de los treinta (30) días calendario. Esto último a efectos de evitar generar el derecho a la diferencial de compensación económica mencionada en el artículo 268 del Reglamento General de la Ley Nº 30057, la cual resultaría inviable considerando las diferencias sustanciales que existen entre las políticas remunerativas de ambos regímenes.

fojas Informe No 014-Que, asimismo, a (23)se tiene el 2023/GOB.REG.HVCA/GSRT/DSRA-ORH, de fecha 12 de enero del 2023, donde el Jefe de Desarrollo Humano de la Gerencia Sub Regional Tayacaja, señala entre otros que, no se puede aplicar la diferencia porque la plaza de funcionario no cuenta con presupuesto para el pago de remuneraciones por ser una plaza prevista y que en el PAP no está considerado el monto remunerativo mensual, así como esta plaza dentro del CAP Provisional existen otras que están considerados como cargos de confianza pero que no cuentan con la asignación presupuestal correspondiente para cumplir con el pago de remuneraciones; asimismo llega a las siguientes conclusiones:

1. Que, de todo lo vertido en el presente informe, este despacho determina que el petitorio presentado por el servidor Domingo Barros Vidal, deviene en improcedente, porque no cumple el requisito principal que es la designación al cargo mediante acto resolutivo, por lo que la plaza existente en el CAP de Director de Programa Sectorial I, Servicios Múltiples está considerado como cargo de Confianza.

2. El SERVIR en su Informe Técnico Nº 001927-2021-SERVIR-GPGSC, de fecha 20 de setiembre del 2021 señala claramente sobre el pago de bonificación diferencial por la designación de funciones en cargos directivos y el otorgamiento de dicho beneficio una vez que concluya su designación, al respecto el mencionado servidor continúa en el cargo mediante la modalidad de encargatura.

Que, estando al informe señalado precedentemente, cabe precisar que en virtud al Principio de Veracidad y Principio de Buena Fe Procedimental, señalados en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, se debe asumir que la información que proporcionan los órganos competentes del Gobierno Regional, en el presente caso es aquella que se ajusta a la realidad y que es correcta, debiendo proceder conforme a ella;

Que, por otro lado, se tiene el Informe Técnico Nº 2024-2019-SERVIR-GPGSC, de fecha 24 de diciembre del 2019, donde señala:

2.7 A través del Informe Técnico N° 025-2016-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe} este ente rector desarrolló la necesidad del cumplimiento del perfil de puesto para acceder al encargo en la Carrera Administrativa:

(...)

2.14 En cambio, en el encargo de funciones, simultáneamente a las funciones propias de su puesto, el servidor de carrera ejerce funciones de responsabilidad directiva, es decir, esta clase de encargo consiste en el desempeño de funciones de responsabilidad directiva en adición a las funciones propias del puesto originario; en consecuencia, y atendiendo a una necesidad institucional que permita conservar el normal funcionamiento u operatividad de la entidad y de su respectiva unidad orgánica, es posible que





Huancavelica, 07 JUL 2023

el servidor de carrera no cumpla con el perfil o requisitos mínimos estipulados en los documentos de gestión de la entidad para el puesto materia del encargo, dado que sí reúne el perfil o requisitos del puesto originario.

Que, en tal sentido, se puede señalar que, en el régimen del Decreto Legislativo Nº 276, los servidores que integran la Carrera Administrativa pueden ser desplazados mediante encargo porque la normativa de dicho régimen ha regulado esa acción. Por lo que, se podría señalar también que, el encargo de funciones únicamente procedería cuando el puesto de responsabilidad directiva tiene un titular que se encuentra temporalmente ausente. Ello no significaría que la plaza se encuentre vacante pues esta sigue siendo ocupada por su titular.

Y el numeral 3.6.2 del Manual Normativo de Personal Nº 002-92-DNP "Desplazamiento de Personal" (aprobado por Resolución Nº 013-92-INAP-DNP) precisa que existen dos clases de encargo:

i. Encargo de Puesto: Acción mediante la cual se autoriza el desempeño de un cargo con plaza presupuestada vacante y ii. Encargo de Funciones: Siendo esta una acción mediante la cual se autoriza el desempeño de las funciones en adición a las labores propias del puesto de origen del servidor encargado ya que este desplazamiento no implica que la persona pase a ocupar la plaza del titular de dicho puesto directivo o deje vacante el propio. Tampoco, resultaría viable que el servidor que asume el encargo de funciones pueda solicitar que la entidad encargue las funciones de su puesto de origen, lo señalado en referencia al Informe Técnico Nº 00144-2022-SERVIR-GPGSC.

simismo, el encargo se puede dar por ausencia del titular por vacaciones, licencia, destaque o comisión de sarvicio; en tal sentido, y estando a lo señalado en los documentos adjuntos al presente expediente en spinde señalan entre otros que, la plaza de Director de Programa Sectorial de la Unidad de Servicios Múltiples tiene la categoría de Directivo de Confianza, considerado como plaza prevista, asimismo, no cuenta con el presupuesto para el pago de remuneraciones; es de precisar también que, estando a los marcos normativos señalados con respecto el "ENCARGO", en el presente caso no se habría cumplido entre otros con la formalización del mismo, mediante resolución del Titular de la entidad, por lo que, estando al pedido del recurrente, y por las consideraciones expuestas, la solicitud debe ser desestimado y aunado a ello debe darse por agotada la vía administrativa, esto último conforme al literal b) del numeral 228.2 del artículo 228º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS. De lo señalado, concluye recomendado que se declare INFUNDADO el recurso administrativo de apelación;

Que, por los fundamentos expuestos, deviene Infundado el Recurso de Apelación interpuesto por el servidor Domingo Barros Vidal contra la Resolución Gerencial Sub Regional Nº 021-2023/GOB.REG. HVCA/GSRT-G; quedando agotada la vía administrativa, por lo que se expide la presente Resolución;

Estando a lo informado y la opinión legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6 del artículo 28 del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional aprobado por Ordenanza Regional Nº 421-GOB.REG.HVCA/CR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el servidor DOMINGO BARROS VIDAL en contra de la Resolución Gerencial Sub Regional Nº 021-2023/GOB.REG. HVCA/GSRT-G, de fecha 23 de febrero del 2023, emitida por la Gerencia Sub



GIONAL DE HUA

V° B





Huancavelica, 07 JUL 2023

Regional Tayacaja, a través del cual se declaró improcedente el reconocimiento y pago de bonificación diferencial por ejercicio de cargo de responsabilidad directiva, más devengados e intereses legales, que interpusiera mediante solicitud de fecha 21 de noviembre del 2022 y reiterado en fecha 30 de noviembre del 2022; quedando agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO 2º.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los órganos competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, a la Gerencia Sub Regional Tayacaja e Interesado, para los fines de Ley.

REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



Mg. David M. Rodriguez Districto





DOCQ/cgme